



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	COOPENSIONADOS SC
Demandado	JUAN DIEGO MENESES LONDOÑO
Radicado	05001 40 03 010 2022 00764 00
Decisión	Niega Medida Cautelar

La parte demandante solicita que se decrete el embargo y retención de hasta el 50% de la mesada pensional que reciba el señor **JUAN DIEGO MENESES LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1035223563 de la **AFP COLPENSIONES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Con respecto al embargo de la pensión, esta judicatura advierte que de entrada deberá denegarse dicha petición como quiera que, el demandado no adquirió el crédito directamente de la la sociedad **SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C**, como asociado de esta, ni como producto de su razón social, sino a través de un endoso en propiedad siendo el acreedor principal **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, tal y como consta en el titulo valor base de cobro judicial y el beneficio de embargo otorgado a las Cooperativas es en ocasión de sus asociados y en desarrollo de su objeto social.

El artículo 134 numeral 5 de la ley 100 de 1993, son inembargables *“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”*

El legislador definió como actos cooperativos en el artículo 7º. De la Ley 79 de 1988 **aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social**. Sólo para este tipo de actos estableció, a lo largo de la citada ley, beneficios y privilegios especiales, en este sentido se pronunció la Superintendencia de Economía Solidaria en CIRCULAR EXTERNA No. 0007 de 2001, en la que adujo, además: *“Por las mismas razones, mal podría otorgarse este beneficio para el caso en que los deudores de la cooperativa no son asociados de la misma o al menos lo eran al momento de adquirir la deuda con aquella. Aquí no existe acto cooperativo sino un acto semejante al acto de comercio, pero que no lo es*

exactamente por cuanto el servicio que se presta a un tercero no asociado no puede ser con ánimo de lucro sino de servicio a la comunidad y por ende los excedentes que se obtienen no se distribuyen entre los asociados, sino que van a un fondo no susceptible de repartición”.

Al respecto, la Corte Constitucional en **Sentencia T-418 de 2016** estipula:

“En conclusión, las pensiones, cualquiera que sea su cuantía -incluidas aquellas cuyo monto sea igual a un salario mínimo legal-, son embargables única y exclusivamente cuando la obligación surja con ocasión de deudas a favor de cooperativas o para cubrir acreencias alimentarias, evento en el cual, en todo caso, el embargo no puede exceder el 50% de la mesada pensional. Dicho de otro modo, los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no pueden exceder el 50% de la mesada pensional, incluso si ésta es apenas equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Subrayado intencional del despacho.

Es por lo anterior, que este Despacho, deberá de negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por cuanto la misma no cumple con los requisitos establecidos, para que proceda el embargo de pensión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

ÚNICO: **NEGAR** el embargo de la mesada pensional recibida por el demandado **JUAN DIEGO MENESES LONDOÑO**, por parte de **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a81beda9541bd94f2ea7715c4137cd8cb693dc19935e158d5ef0443188fa635**

Documento generado en 09/08/2022 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>